



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: DIANA CAROLINA MEDINA CALVO
Titular A.J: MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO
Radicado: 760013110008-2021-00292-00
Interlocutorio: 1067

Santiago de Cali, 2 de julio de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido a través de apoderado judicial por DIANA CAROLINA MEDINA CALVO, a favor de MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO. Se advierte de manera previa, que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal¹.

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, la parte demandante debe:

1. Aportar prueba médica actual que determine la absoluta imposibilidad de MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTEROQ de expresar su voluntad (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019). Lo anterior, por cuanto el juzgado considera que del

¹ Artículos 1, 2, 4, 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019, preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

certificado médico aportado, se puede inferir que la condición de salud del mencionado ha podido evolucionar de manera favorable.

2. Aportar de manera legible el registro civil de nacimiento de la menor de edad MARIA ANGEL DUARTE MEDINA.
3. Acreditar el parentesco de compañeros permanentes de DIANA CAROLINA MEDINA CALVO, con MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, toda vez que no se aportó documento alguno para el efecto, solo manifestaciones insulares.
4. Determinar el tipo de apoyo o salvaguarda específicas que requiere MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO de conformidad el artículo 5 de la referida Ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12 ibídem, y **acreditar** haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo para establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.
5. Aclarar en el acápite de pretensiones, la deprecada en el punto vi), toda vez que solicita la adjudicación de un apoyo de carácter general, y el literal a) del numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, dispone que “(...) *En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. (...)*”
6. Acreditar que la demandante tiene una relación de confianza con MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019), toda vez que no se aportó documento alguno para el efecto, solo manifestaciones insulares.
7. Indicar cuales son los **derechos específicamente afectados** del titular del acto jurídico, que deben ser protegidos por este despacho judicial dentro del presente tramite (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
8. A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser la propia DIANA CAROLINA MEDINA CALVO, quien bajo la gravedad del juramento manifieste que no tiene litigio pendiente o conflictos de interés con MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO. (Artículo 45 de la Ley 1996 de 2019)

9. Informar el nombre completo y dirección (electrónica y física) de todos los parientes de MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, conforme al artículo 61 del C.C, identificando el respectivo parentesco. En caso de desconocer la dirección de domicilio (físico o electrónico), deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento la demandante. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría configurar la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.
10. Demostrar la calidad de accionista del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO de las empresas DUMIAN MEDICAL S.A.S, DUMIAN AGROINDUSTRIAL S.A.S y MADHOS S.A.S, toda vez que las certificaciones aportadas no son el medio idóneo para ello². Igualmente, sobre las empresas DUANA CIA Y LTDA, COSMITET LTDA, SIGMA S.A.S, COMERCIALIZADORA DUARQUINT S.A.S, VILLA DE LEYVA S.A, AMES S.A.S, CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS LTDA – CMS COLOMBIA LTDA, UNION TEMPORAL DUCOT, DUARQUINT EXPORT CORP y DUMIAN INVESTMENTS CORP.
11. Acreditar la calidad de cuentahabiente del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO sobre los productos adquiridos en BANCO DE BOGOTÁ, cuenta corriente 44505898-5; BBVA COLOMBIA S.A., cuanta corriente 302015401; BBVA COLOMBIA S.A., cuanta ahorros 302065565; y BANK OF AMERICAN cuenta corriente 003673640470.
12. Aclarar el rol de CECILIA RUEDA DE PAEZ en la Sociedad DUMIAN AGROINDUSTRIAL S.A.S, toda vez que suscribe certificación de composición accionaria como representante legal, pero en el respectivo certificado de existencia y representación aportado³, figuran en dichas calidades, CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE y MARÍA DE LOURDES PARADA DUARTE, principal y suplente respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de septiembre de 2016, proferida dentro del Proceso Rad. 25000-23-42-000-2016-04867-01(AC), C.P. Rocío Araujo Oñate.

³ Archivo 04, pág. 30 ss. del expediente digital.

anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar conforme al poder otorgado, al abogado JOSE LUIS PANESSO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.037.782, y portador de la Tarjeta Profesional N° 173.445 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez

